

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44874.31.89.001.2014-00137.01. Proceso Ordinario Laboral. Contrato de Trabajo.
EUSEBIO ANTONIO FRAGOZO NIEVES contra MUNICIPIO DE URUMITA.

En memorial que precede, el mandatario judicial del demandante Eusebio Antonio Fragozo Nieves solicita *declarar la ilegalidad* del auto dictado el pasado veintiséis (26) de mayo, arguyendo en esencia que no se debió admitir el grado jurisdiccional de **consulta** porque el ente territorial demandado impugnó la sentencia, luego el superior funcional solamente puede conocer del recurso de alzada.

Sin embargo, el pedimento del abogado gestor se **deniega** porque el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo es diáfano indicando que serán *consultadas* las sentencias adversas a la “Nación, departamento o municipio”, trámite que no siempre es vedado por la apelación del ente territorial o entidad descentralizada garantizada por aquella, como sí se dispone respecto de las sentencias adversas al trabajador, coyuntura donde es propicio recordar que la corporación de cierre refrenda que “(...) *la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación (...)*”¹, pensamiento reiterado en un reciente proveído del superior funcional cuando precisa que “(...) *además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:*

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-968 de 21 de octubre de 2003. Radicado D-4607. M. P. Dr. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

1. *La sentencia de primera instancia fuere **totalmente adversa** a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, **si no fueren apeladas**.*
2. *La decisión de primer grado fuere **adversa** a “la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.*

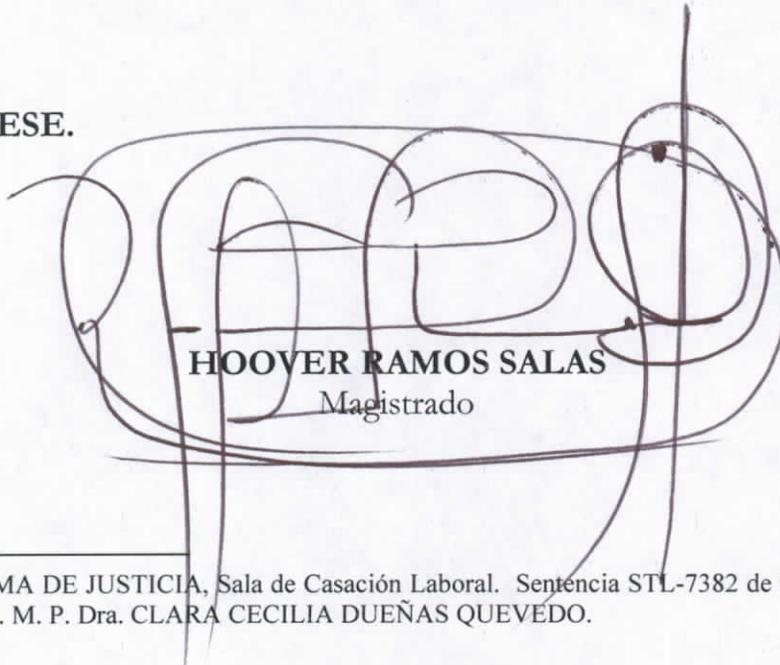
En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contienen unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

(i) Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.

*(ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria** -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, **e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado** -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquella sea garante (...)”.*

En consecuencia, la decisión cuestionada en lugar de “sorprender”, corrige una ligereza de apreciación y, tampoco es plausible colegir que apelación y consulta son “excluyentes”, criterio que no sostiene la doctrina. Por consiguiente, señálese el próximo veintiocho (28) de septiembre a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.) para alegaciones y decisión en el proceso referenciado, diligencia a celebrarse en la sala de audiencias tipo B, ubicada en el piso 3° del Palacio de Justicia (artículo 82 íbidem).

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

II.57/EF